

“Credibilidad y confianza en el control”

PARA: Dra. CLAUDIA LILIANA MORENO RAMIREZ
Directora de Salud e Integración Social

DE: JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA

ASUNTO: Concepto

REFERENCIA: Su memorando 201184174 del 5 de agosto de 2011.

Procede esta Oficina Asesora a dar alcance al asunto en referencia y mediante el cual esa dirección solicita concepto jurídico sobre “la posibilidad de enviar a las entidades, cuando lo requieran, copia de los edictos proferidos con ocasión de la respuesta dada a Derechos de Petición invocados por anónimo y que tengan relación con funcionarios de la institución solicitante.”

Derechos de Petición de Anónimos.

1.1. Marco legal del derecho de petición

El derecho de petición en el régimen jurídico colombiano ha tenido relevancia de orden constitucional desde el año de 1886, y actualmente recogido con la misma categoría en la Carta Política de 1991, en su artículo 23 en los siguientes términos:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

De su lectura fácilmente se concluye que el derecho de petición constituye un derecho que tiene toda persona de atraer de manera privilegiada la atención por parte de los poderes públicos, y eventualmente frente a entes privados, cuando se

trate de proteger derechos fundamentales. La Corte Constitucional en reiteradas decisiones ha reconocido que el núcleo esencial del derecho de petición gira alrededor de los siguientes tres elementos, que de no cumplirse llevan a incurrir en su violación:

- a. Obligación de dar pronta respuesta a las peticiones elevadas por una persona.
- b. La respuesta debe ser de fondo, clara, precisa y coherente o congruente con lo solicitado.
- c. Notificación en debida forma de la decisión adoptada.

Ahora bien, para el cabal ejercicio del derecho de petición, el legislador lo ha reglamentado, además de imponerle a las entidades públicas la obligación de regular el trámite interno de las peticiones que le sean presentadas. En efecto, el Código Contencioso Administrativo en sus Capítulos II al V regula los diferentes aspectos del derecho de petición bien en interés general o particular, de información, de documentos así como el de formular consultas a las autoridades, en relación con las materias a su cargo.

Dentro de la reglamentación consagrada en tales disposiciones, resulta consecuente con los principios constitucionales, que encarna el derecho de petición y que se traducen en el núcleo esencial antes citado, lo dispuesto en el artículo 5º del Código Contencioso Administrativo, que establece los requisitos generales que debe reunir cuando este se formule de manera escrita al señalar que debe contener por lo menos lo siguiente:

1. La designación de la autoridad a la que se dirigen.
2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante o apoderado, si es el caso, con indicación del documento de identidad y de la dirección.
3. El objeto de la petición.
4. Las razones en que se apoya.
5. La relación de documentos que se acompañan.
6. La firma del peticionario, cuando fuere el caso.

Si quien presenta una petición verbal afirma no saber o no poder escribir y pide constancia de haberla presentado, el funcionario la expedirá en forma sucinta.

Tal como se observa, el requisito contenido en el numeral 2º del mencionado artículo 5º, no sólo constituye una exigencia legal, para darle curso al derecho de petición, sino que sin él sería imposible para las autoridades administrativas, cumplir con uno de sus elementos esenciales, esto es, la notificación de la decisión que se haya adoptado frente a lo solicitado por el peticionario.

De igual manera, resulta congruente con el principio constitucional que obliga a las autoridades a dar pronta respuesta de la petición, lo señalado en el Código Contencioso Administrativo, que establece de acuerdo con la naturaleza de la petición, unos términos o plazos que son perentorios para que sea atendido, so pena de sanción disciplinaria, así:

- Peticiones en interés general o particular 15 días (art. 6º y 9º).
- Para peticiones de información o expedición de copia de documentos 10 días (art. 22).
- Para formulación de consultas 30 días (art.25, inciso 2º).

Por su parte el Alcalde Mayor, acorde con lo dispuesto en el artículo 32 del Código Contencioso Administrativo, reglamentó mediante el Decreto 638 de 1987, lo relacionado con el trámite interno de las peticiones que le sean formuladas a las autoridades distritales, señalando en el artículo 4º lo siguiente:

"Requisitos de las peticiones escritas y verbales. Quien haga uso del derecho de petición, consignará en su escrito por lo menos los siguientes requisitos:

- a. Designación del funcionario a quien se dirige.
- b. Identificación completa del solicitante, con registro de dirección a donde deban enviarse información sobre el asunto e indicando si actúa a nombre propio o a través de representante legal.
- c. Relación pormenorizada del objeto de la petición.
- d. Fundamento de lo pedido.
- e. Relación de los documentos que sustenten su petición y,
- f. Firma del interesado"

Del análisis del marco normativo es claro que una persona que eleve una petición ante las autoridades públicas, debe identificarse plenamente, indicando los fundamentos bien sea de hecho o de derecho en los cuales sustenta su petición y señalar la dirección o el sitio a donde la administración pueda darle respuesta.

Frente a los edictos, estos son publicación emitida por Juzgados y Tribunales, o Entidades Públicas a efectos de poner en conocimiento de interesados y terceros la tramitación de un expediente o causa, con la finalidad generalmente de que a su conocimiento se apersonen de lo resuelto por la entidad. La razón de acudir a los edictos en vez de proceder a la citación personal estriba en que suele tratarse de

personas con domicilio o paradero desconocido, y resulta imposible un medio más directo de comunicación. Estos edictos suelen exponerse en las carteleras de anuncios de los despachos judiciales y además, y se insertan en los diarios de la localidad.

2. CONCLUSIONES

Del análisis precedente, es claro que la formulación de derechos de petición, de cualquier índole requiere de la persona que lo presente se identifique, y si es del caso, indique la dirección a donde la administración le pueda remitir la respuesta pertinente sobre la actuación solicitada o le haga algún requerimiento de ser necesario. Situación distinta se da cuando, una entidad solicita copia de los edictos proferidos por la Contraloría de Bogotá en respuesta a los derechos de petición invocados por anónimos, los cuales pueden tener o no relación con funcionarios de la institución solicitante, en cualquiera de los casos no impide a la Dirección Sectorial su expedición, puesto que los edictos ya son documentos públicos sin reserva legal.

En los anteriores términos damos respuesta a su solicitud, la cual, de conformidad con lo dispuesto el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, no tiene carácter obligatorio ni compromete la responsabilidad de este Despacho.

Cordialmente,



CAMPO ELIAS ROCHA LEMUS

Proyectó: y elaboró: Santiago Cruz Valero